

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2018-00198-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 6 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 6 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva las constancias de entrega de los citatorios enviados, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, ya que a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

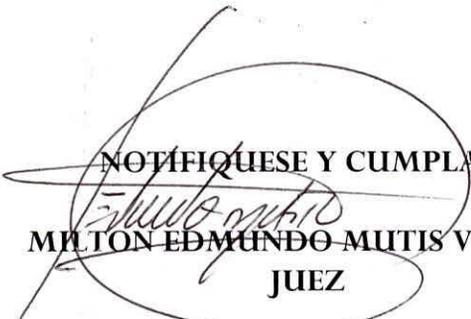
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

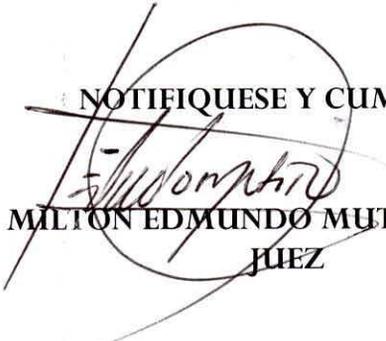
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2011-00134-00**

Ingresado el expediente al despacho, se observa el intento de notificación infructuoso adelantado por la parte actora, al demandado **JOSE ELICEO DUARTE ROJAS**, por ello y a solicitud de la parte interesada, se ordenará el emplazamiento de estos de conformidad con la solicitud allegada por la parte interesada, disponiéndose su citación en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2018-00195-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene el citatorio del artículo 291 del C.G.P. frente al demandado Alvaro Antonio Basilio Moreno sin embargo casi 6 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego la respectiva prueba de entrega.

### **II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustro sobre las actuaciones que interrumpen el termino del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al demandado Alvaro Antonio Basilio Moreno, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 6 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva las constancias de entrega del citatorio enviado, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, ya que a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

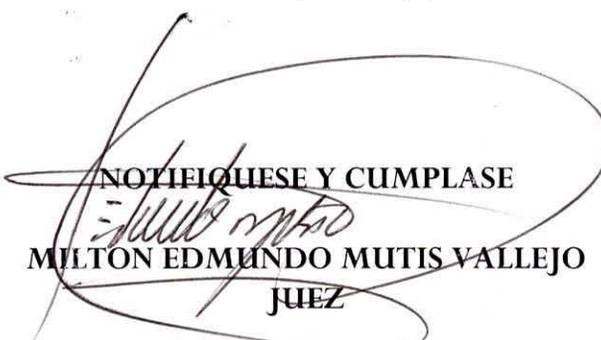
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2019-00018-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 6 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 6 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva las constancias de entrega de los citatorios enviados, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, ya que a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

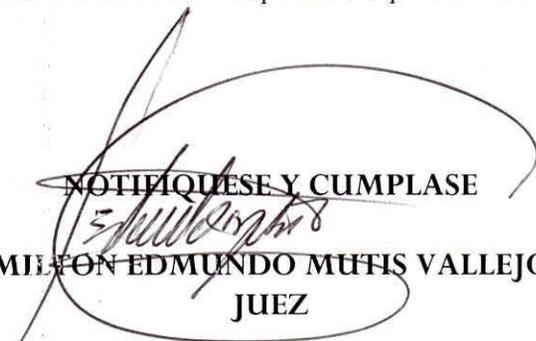
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MILSON EDMUNDO MUÑOZ VALLEJO**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 ~~venciendo este el día 25 de Febrero de 2022~~ a las 4:00PM. Presentando el actor ~~memorial de impulso procesal~~.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2018-00284-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene el citatorio de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 6 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego la respectiva prueba de entrega.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la demandada, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 6 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva las constancias de entrega del citatorio enviado, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, ya que a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

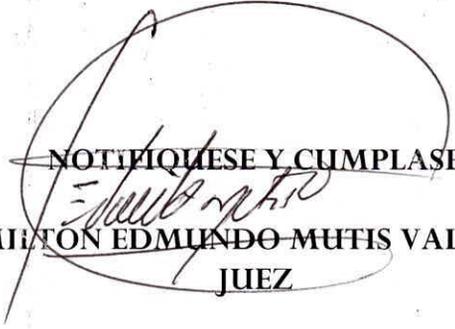
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiense.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~  
  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2018-00233-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 6 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 6 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva las constancias de entrega de los citatorios enviados, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

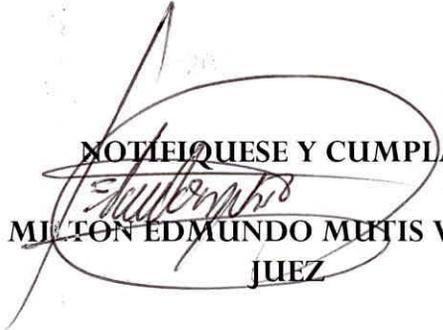
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veininueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2018-00252-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 6 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 6 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva las constancias de entrega de los citatorios enviados, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

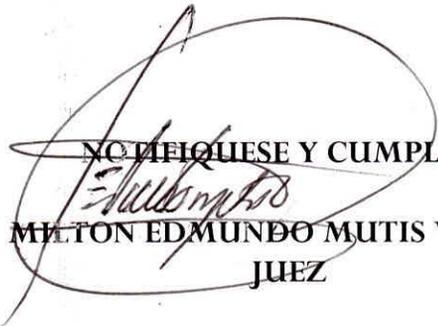
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2012-00130-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022 memorial de impulso procesal el cual contiene notificación por aviso de uno de los demandados, sin embargo este despacho con extrañeza advora que fue enviada dicha comunicación sin haber evacuado previamente la notificación del artículo 291, en igual sentido no obran en el expediente intentos de notificación a la demandada María Gladys Pulido Palomo.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se conviertan en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustro sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, ya que han transcurrido 6 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor evacue de manera adecuada las diligencias a su cargo, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

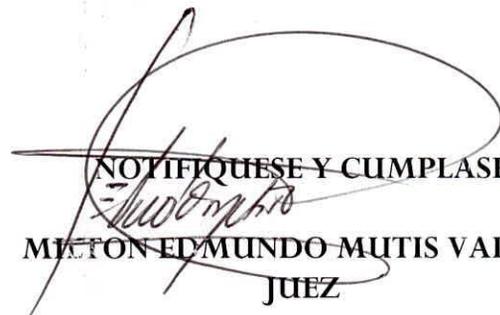
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2019-00217-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 6 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 6 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva las constancias de entrega de los citatorios enviados, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

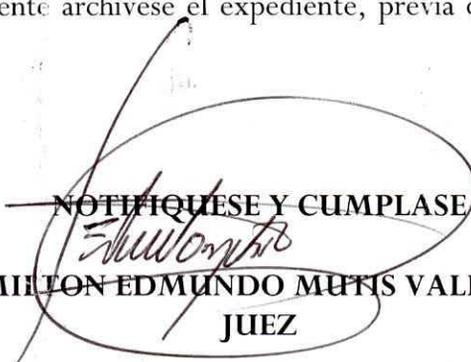
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MILTON EDMUNDO MURIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el presente asunto, reposa inactivo en la secretaria desde 17 de Enero de 2020, sin embargo se allego memorial de fecha 25 de Febrero de 2022, en el cual se intenta la notificación de la parte demandada, sin que se halla allegado las constancias de entrega.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2020-00009-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**II. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el demandante, transcurridos casi dos años y 6 meses, no ha materializado la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, pues obra en el plenario solo un intento de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, sin embargo se desconocen sus resultados como quiera que el interesado no allego la prueba de entrega de este citatorio.

**II. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y seis meses años pues no se efectuaron las diligencias pertinentes para notificar al demandado, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317

de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

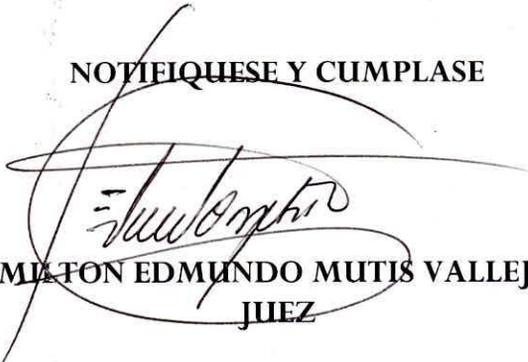
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el presente asunto, reposa inactivo en la secretaria desde 17 de Enero de 2020, sin embargo se allego memorial de fecha 25 de Febrero de 2022, en el cual se intenta la notificación de la parte demandada, sin que se halla allegado las constancias de entrega.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2020-00012-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**III. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el demandante, transcurridos casi dos años y 6 meses, no ha materializado la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, pues obra en el plenario solo un intento de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, sin embargo se desconocen sus resultados como quiera que el interesado no allego la prueba de entrega de este citatorio.

**III. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y seis meses años pues no se efectuaron las diligencias pertinentes para notificar al demandado, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317

de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

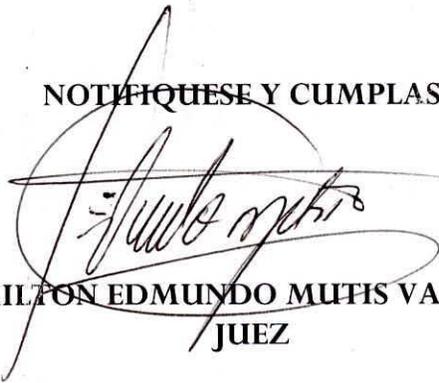
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

**Mariquita, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).**

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de impugnación de paternidad, instaurada por Yan Carlos Sierra Bejarano, mediante apoderado, contra el menor Ian Alejandro Sierra Luna, representado legalmente por su progenitora María Alejandra Luna Soto.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

**DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR**

**a. De Rango Constitucional**

**Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**b. De rango Legal: Código General de Proceso**

caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:  
(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

**ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

### CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Revisado el incoatorio y a la luz de la normatividad citada, se advierte que nos encontramos frente a una demanda de impugnación a la paternidad, las cuales son atribuías a un juez diferente, razón por la cual este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda.

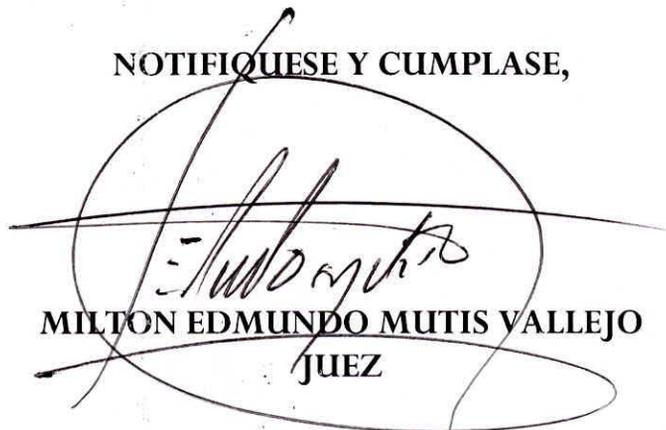
Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de demanda de Impugnación a la Paternidad instaurada por el Sr. Yan Carlos Sierra Bejarano, mediante apoderado, contra el menor Ian Alejandro Sierra Luna, representado legalmente por su progenitora María Alejandra Luna Soto, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación ante al Juez Promiscuo de Familia de Honda – Tolima (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00098 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **LUIS FERNANDO MAHECHA CONDE**

Mariquita Tolima, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

Anclada la competencia en este Juzgador, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Davivienda S.A., mediante apoderado, contra el Sr. Luis Fernando Mahecha Conde:

1. La presente demanda fue radicada virtualmente el día Tres (03) de Junio del 2022, asignada por Reparto el día 08 de Junio del 2022 a este Despacho judicial.
2. En auto de fecha 05 de Julio del 2022, este Juzgador se abstuvo de conocer de la presente demanda por razones de competencia. Sin embargo, en fecha 02 de Agosto el Juzgado Primero Civil del Circuito, definió que el presente asunto, debía ser conocido por esta Instancia.
3. El día Veintidós (22) de Agosto del 2022, fue presentada por el apoderado judicial del demandante, solicitud de retiro de la demanda impetrada.
3. Que de acuerdo a esta solicitud, se procede este Despacho a pronunciar:

Conforme a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, que dispuso:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

4. Que como quiera que la demanda no ha sido objeto de pronunciamiento alguno, esto es, no ha sido inadmitida, admitida o rechazada, y no ha sido notificado al demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna, a la luz de la norma antes transcrita, resulta procedente dar trámite al RETIRO de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Miguel Ángel Arciniegas Bernal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.523.146 de Ibagué - Tolima y Titular de la tarjeta profesional No. 333.822 del C.S.Jud., para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

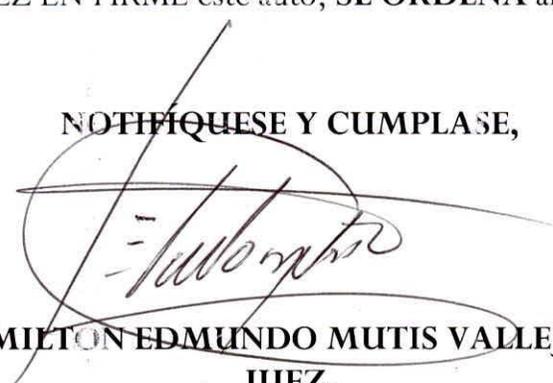
**PRIMERO. - ACEPTAR** EL RETIRO de la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por el Banco Davivienda S.A., mediante apoderado, contra el Sr. Luis Fernando Mahecha Conde, respecto del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 362 – 32282, en atención a lo peticionado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – SE ORDENA** devolver la demanda y sus anexos, en atención, a que radicó algunos anexos en físico y original.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar Dr. Miguel Ángel Arciniegas Bernal, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**CUARTO. - UNA VEZ EN FIRME** este auto, **SE ORDENA** archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2021-00087 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **VELAS Y VELONES SAN JORGE SAS.**

Demandado: **FERDINAND OROZCO GIL**

Mariquita, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, presentada por la apoderada judicial de la sociedad **VELAS Y VELONES SAN JORGE SAS** en contra de **FERDINAND OROZCO GIL**, para que se pague las obligaciones derivadas de las sentencias del 13 de Octubre del 2021, corregida en providencia del 04 de Mayo del 2022, proferidas por este Despacho judicial y ejecutoriadas a partir del 11 de Mayo del 2022 en atención a constancias secretariales que anteceden, demanda la cual se advierte reúne los requisitos exigidos para su ejecución de conformidad a los artículos 82,89,306,421 y demás concordantes del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VELAS Y VELONES SAN JORGE SAS**, a través de su representante legal y mediante apoderado contra el señor **FERDINAND OROZCO GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Factura VS215704**

**A.** Por la suma de \$ 2'218.904.00 por concepto de saldo insoluto a capital.

**B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado anteriormente, a partir del 26 de Noviembre del 2019 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Factura VS215703

A. Por la suma de \$ 346.027.00 por concepto de saldo insoluto a capital.

B. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado anteriormente, a partir del 26 de Noviembre del 2019 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Factura VS215700

A. Por la suma de \$ 1'995.101.00 por concepto de saldo insoluto a capital.

B. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado anteriormente, a partir del 08 de Diciembre del 2019 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Factura EV-1668

A. Por la suma de \$ 1'378.627.00 por concepto de saldo insoluto a capital.

B. Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado anteriormente, a partir del 20 de Enero del 2020 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por ESTADO el presente proveído, en virtud de que la solicitud de ejecución fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (Art. 306 CGP inciso 2), y realícese conforme lo previsto en el Art. 295 del CGP y el Art. 9 de la ley 2213 del 2022. Proceda Secretaría a lo de su consorte.

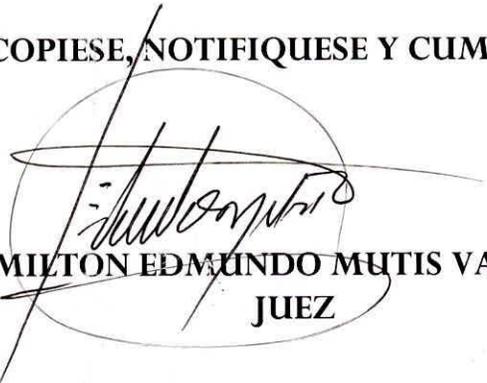
**TERCERO:** Se ADVIERTE al demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la notificación por Estado e igualmente se le comunica que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. María Eledid Castaño Buriticá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.714.070 de Líbano y Titular de la tarjeta profesional No. 188.401 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00080 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **MARIA ANGELITA SALAMANCA**

Demandado: **GILBERTO SALCEDO**

Mariquita, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidos (2022).

Confrontamos el acto de parte de la corrección de la demanda versus el inadmisorio que precede y de dicha actividad intelectual comprendemos que el actor no se avino a las exigencias del despacho lo cual autoriza el rechazo del demandatorio, veamos brevemente las razones que inyungen dicha determinación:

a). El actor en la nueva intervención, si bien, en la pretensión corregida en el escrito de subsanación, ciertamente aclara el bien inmueble objeto de restitución, no obstante, se avizora que mantiene en esta corrección la imprecisión y ambigüedad, pues solicita lo siguiente:

*“Que se condene al DEMANDADO, **GILBERTO SALCEDO** a restituir a mis poderdantes, **MARIA ANGELITA SALAMANCA**, junto con el hoy demandando; **GILBERTO SALCEDO** Y **HUMBERTO SALAMANCA GALVIS**” (Subrayado fuera del texto)*

Al tenor de lo pretendido, claramente hay una confusión o un yerro por parte del libelista, de polos activos y pasivos de la acción irrogada en congruencia con lo pedido, pues solicita la restitución a sus poderdantes, “*María Angelita salamanca, junto con el hoy demandando; Gilberto Salcedo*”, cuando para este fallador, es claro que el Sr Gilberto Salcedo es contra quien se dirige el proceso, lo que a todas luces, desnaturaliza el sentido de la demanda. En el de marras la ambigüedad y la imprecisión es evidente, entre el lapsus desacertado de demandante y demandado en que se incurre en esta pretensión, y de ahí nuestra posición.

De acuerdo con lo anterior, no queda otra senda de resolución que inacoger la posición del demandante y rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

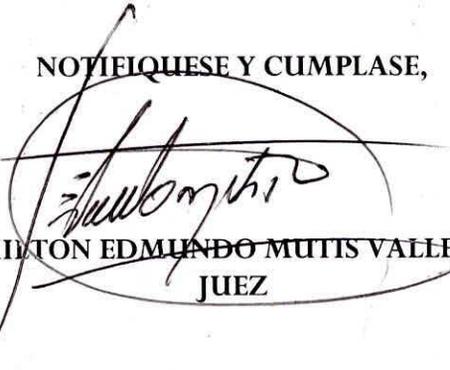
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en consecuencia la demanda que promueve la señora **MARIA ANGELITA SALAMANCA**, mediante apoderado, contra el Sr. **GILBERTO SALCEDO**.

**TERCERO: DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2021-00083-00**

A nuestro "iris" y por oficiosa intervención al revisar periódicamente asuntos anclados en la dependencia secretarial llega el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:**

1°. Vigencia de requisitos procesales para decretar oficiosamente el desistimiento tácito.: Al texto de la Ley 1194 del 2008 concordante con la ley 1564 de 2012 Art. 317, descarga en el juzgador la posibilidad oficiosa de adoptar dicha determinación y en tal virtud obligados estamos para enfundarla en la medida en que se den los presupuestos legales para ello.

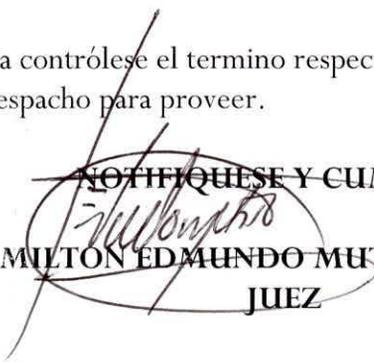
2°. En el asunto en cuestión el proceso ha permanecido inactivo por un término superior al previsto por la ley para que la parte interesada gestione el acto que le demanda realizar, lo que obliga a requerir al interesado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a agenciar los actos necesarios notificar en debida forma a los demandados conforme a lo reglado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. Valga resaltar que a pesar de que se intentó la notificación personal de los demandados a sus direcciones de residencias, a la fecha brilla por su ausencia las constancias de entrega.

Por lo dicho el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandante proceda, a notificar a los demandados del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de Mayo de 2021 de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P dentro del termino de treinta días (30) siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaria contrólese el termino respectivo y una vez vencido los mismos, ingrédese nuevamente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2022-00012-00**

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte actora, solicitud de corrección del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de Mayo de 2022, en atención a que se incurrió en dos errores mecanográficos de la siguiente forma:

Pagaré 2874337 Siendo el correcto el 2874347.

Nombre del demandante: Banco de las Microfinanza Bancamía S.A. siendo el correcto Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A

Por lo tanto, se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de Mayo de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P que reza "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

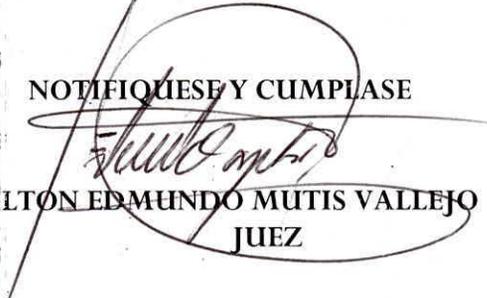
**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de Mayo de 2022 quedando de la siguiente forma:

**"PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva a favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A, y en contra de la Sra. Stella Palacio de Triana, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No el 2874347 con aceptación y firma electrónica.

Por la suma de \$18.901.205.00, por concepto de capital; y mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital reclamado, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el 19 de Julio de 2020 y hasta la fecha en la cual se efectuó el pago total de la obligación".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2020-00177-00**

Por intermedio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **BLANCA MIRIAM GALLEGO URIBE**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 17 de Febrero de 2021, verificado el traslado y la notificación de la demandada conforme a ley y sin la proposición de excepciones de mérito que anonaden el trámite; nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

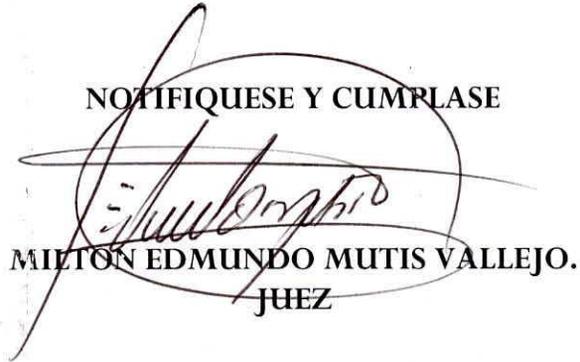
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra **BLANCA MIRIAM GALLEGO URIBE**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2017-00052-00**

A nuestro "iris" y por oficiosa intervención al revisar periódicamente asuntos anclados en la dependencia secretarial llega el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:**

1°. Vigencia de requisitos procesales para decretar oficiosamente el desistimiento tácito.: Al texto de la Ley 1194 del 2008 concordante con la ley 1564 de 2012 Art. 317, descarga en el juzgador la posibilidad oficiosa de adoptar dicha determinación y en tal virtud obligados estamos para enfundarla en la medida en que se den los presupuestos legales para ello.

2°. En el asunto en cuestión el proceso ha permanecido inactivo por un término superior al previsto por la ley para que la parte interesada gestione el acto que le demanda realizar, lo que obliga a requerir al interesado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a agenciar los actos necesarios para dar impulso al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

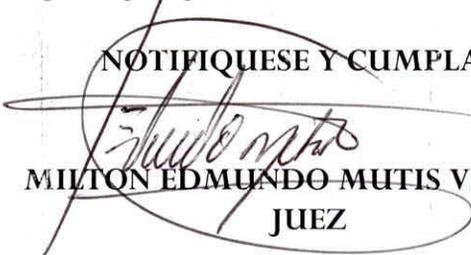
Por lo dicho el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandante proceda a adelantar válidamente lo que la actuación exige, para tal efecto se le concede el termino de treinta días (30) siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaria contrólense el termino respectivo y una vez vencido los mismos, ingrésese nuevamente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA.** Se deja constancia, que el 27 de Julio de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 2 de Agosto de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

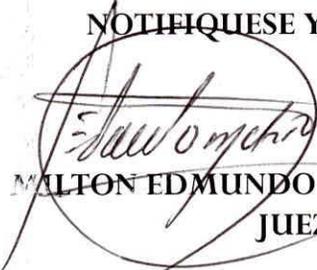
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2022-00064-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2020-00156-00**

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUZ MELIDA SANCHEZ NIÑO** y **JOSE DANILO PINEDA CAMPOS**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Sortido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 29 de Enero de 2021, verificado el traslado y la notificación de los demandados conforme a ley y sin la proposición de excepciones de mérito que anonaden el trámite; nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUZ MELIDA SANCHEZ NIÑO** y **JOSE DANILO PINEDA CAMPOS**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**Informe secretarial.** Al despacho del señor Juez informando que mediante oficios 0704 y 0705 del 20 de Abril del año en curso, se comunicó a la oficina de planeación del Municipio de San Sebastián de Mariquita y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas por segunda vez a fin de que remitieran la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, sin que hasta la fecha hayan emitido pronunciamiento alguno.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00195-00**

En virtud de la constancia secretarial se observa que la Secretaria de Planeación del Municipio de San Sebastián de Mariquita y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Dirección Territorial Central, han sido renuentes en cumplir con las ordenes impartidas por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

**INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO**

**a) ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de Septiembre de 2021, se ordenó oficiar a las entidades para que certificaran lo de su resorte de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 12 de la Ley 1561 de 2012.

De conformidad con lo anterior se radicaron oficios 0744, 0745 del 21 de Septiembre de 2021 y 0704, 0705 del 20 de Abril del año 2022 vía correo electrónico institucional a la oficina de Planeación del Municipio de San Sebastián de Mariquita y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Dirección Territorial Central; Para dar respuesta a las solicitudes de información, les fue concedido a los requeridos 15 días y posteriormente 10 días, sin embargo a la fecha no existe

pronunciamiento alguno retrasando de esta forma la calificación de la demanda puesta a consideración de este judicial.

## **b) CONSIDERACIONES**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o **por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)**

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.**

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en **multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.** Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

**c) Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de la información requerida por este despacho para proceder a calificar la demanda de conformidad con los preceptos de la Ley 1561 de 2012 y ante la negativa de la Secretaria de Planeación del Municipio de San Sebastián de Mariquita y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Dirección Territorial Central, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de 11 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C G P , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Mariquita Tolima,

## RESUELVE

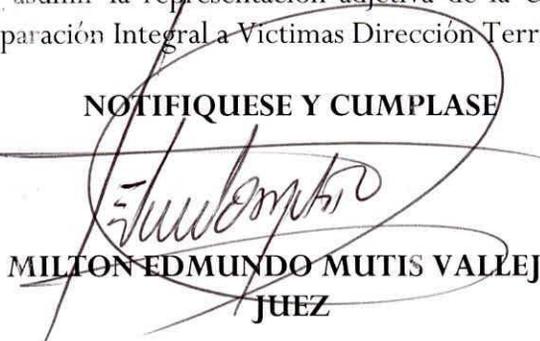
**PRIMERO:** Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional en contra de la Secretaria de Planeación del Municipio de San Sebastián de Mariquita y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Dirección Territorial Central, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este a los incidentados, para que expongan las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de fecha 15 de Septiembre de 2021 puesto en conocimiento mediante oficios 0744, 0745 del 21 de Septiembre de 2021 y 0704, 0705 del 20 de Abril del año 2022, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

**CUARTO:** Como prueba de oficio, se ordenará requerir a las entidades incidentadas con el fin de que en el mismo termino ofertado procedan a allegar a este estrado judicial las actas de posesión del Secretario de Planeación del Municipio de San Sebastián de Mariquita y el funcionario encargado de asumir la representación adjetiva de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Dirección Territorial Central.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2016-00071-00**

A nuestro "iris" y por oficiosa intervención al revisar periódicamente asuntos anclados en la dependencia secretarial llega el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:**

1°. Vigencia de requisitos procesales para decretar oficiosamente el desistimiento tácito.: Al texto de la Ley 1194 del 2008 concordante con la ley 1564 de 2012 Art. 317, descarga en el juzgador la posibilidad oficiosa de adoptar dicha determinación y en tal virtud obligados estamos para enfundarla en la medida en que se den los presupuestos legales para ello.

2°. En el asunto en cuestión el proceso ha permanecido inactivo por un término superior al previsto por la ley para que la parte interesada gestione el acto que le demanda realizar, lo que obliga a requerir al interesado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a agenciar los actos necesarios para dar impulso al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

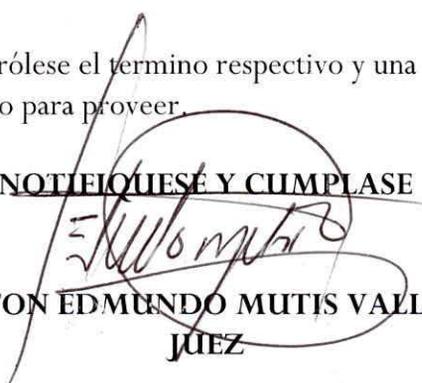
Por lo dicho el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandante proceda a adelantar válidamente lo que la actuación exige, para tal efecto se le concede el termino de treinta días (30) siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaria contrólense el termino respectivo y una vez vencido los mismos, ingrésese nuevamente al despacho para proveer.

**~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2017-00027-00**

Como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en la certificación emitida por la Secretaria de Transito y Transporte de la Dorada y en virtud de la retención de la que fue objeto por parte de la Policía Nacional de conformidad con el oficio GS-022-027118/DISPO-ESTPO-29.25, atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., se decretara el secuestro del bien embargado, correspondiente a:

PLACA DEL VEHÍCULO:

RAB63D

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

MARCA:

BAJAJ

LÍNEA:

BOXER CT 100

MODELO:

2015

COLOR:

AZUL IMPERIAL

NÚMERO DE MOTOR:

DUZWED49848

NÚMERO DE CHASIS:

9FLA18AZ6FDL71094

Se procederá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, y señalar honorarios provisionales. El comisionado contara con facultades de resolver cualquier clase de oposición que se presente al momento de la diligencia (Art40 del C.G.P.).

Es importante advertir que la comisión ordenada, no se trata de práctica de pruebas y que la misma se ordena conforme lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., norma de carácter especial que no ha sido derogada por ninguna Ley.

Finalmente, y en atención a la solicitud elevada por el demandante, el artículo 595 numeral 6 indica:

*“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”*

Por su parte el artículo 603 del C.G.P. reza sobre las cauciones:

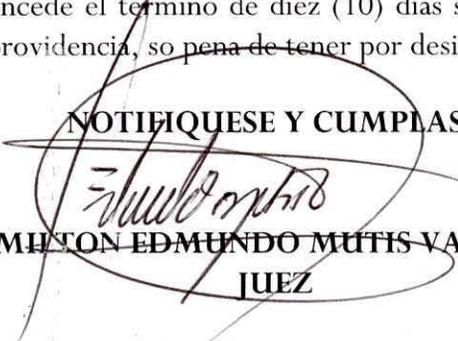
*“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale.*

*Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

En virtud de las normas anteriormente transcritas y con el fin de garantizar la conservación e integridad de la Motocicleta de placas RAB63D de propiedad de **LUIS CARLOS PENAGOS DIAZ se fijará una caución en la suma de dinero de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** constituir el interesado **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 734432042002 del del Banco Agrario Sucursal Mariquita Tolima, a fin de que le sea entregado el automotor en su custodia.

Para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de tener por desistida dicha solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2021-00139-00**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el togado **JHIMY OLIMPO CAMPUAZANO QUINTERO** el 16 de Mayo de 2022, informando que su poderdante y parte pasiva de la presente litis falleció el 16 de Abril de 2022 tal y como se acredita en el registro civil de defunción con indicativo serial N° 05992831.

Finalmente indica que la señora **MIRIAM LOPEZ VILLEGAS** en calidad de cónyuge sobreviviente del demandado, sucederá procesalmente al hoy fallecido **JOSE EDILBERTO TINOCO ORTEGON** de conformidad con el artículo 68 del C.G.P adjuntando para tal efecto poder al profesional del derecho que allega la solicitud.

Conforme a dichos presupuestos de hecho y de derecho, procede el Despacho a pronunciarse previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado **JOSE EDILBERTO TINOCO ORTEGON** en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con la Señora **MIRIAM LOPEZ VILLEGAS**, como consta en el registro civil de matrimonio, razón por la cual es procedente reconocerla como sucesora procesal del demandado a partir de este momento, quien asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima.

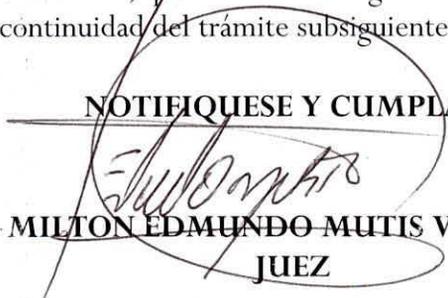
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** a la Señora **MIRIAM LOPEZ VILLEGAS** como sucesora procesal del señor **JOSE EDILBERTO TINOCO ORTEGON (Q. E. P. D.)**, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **JHIMY OLIMPO CAMPUAZANO QUINTERO**, como apoderado especial de la Señora **MIRIAM LOPEZ VILLEGAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaria ingrésese nuevamente el proceso al despacho para impartir la continuidad del trámite subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

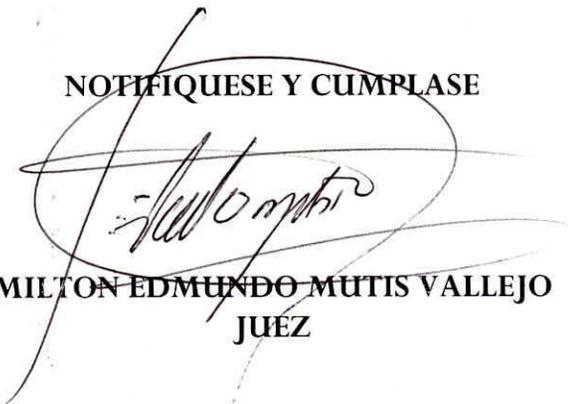
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2018-00271-00**

De conformidad con la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora y en aras de continuar con el tramite procesal, se ordenará que por secretaria se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de Febrero de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2021-00074-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial y gerente suplente de **URBES S.A. E.S.P**, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente de la apoderada judicial y gerente suplente de **URBES S.A. E.S.P** solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

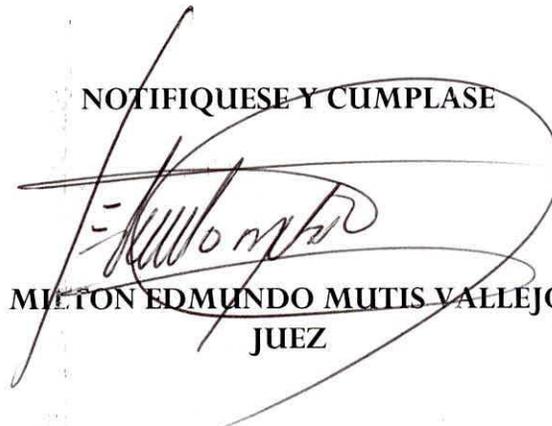
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **URBES S.A. E.S.P** en contra de los señores **ANDRES CONDE FERRO** y **LUCILA OSORIO DE CONDE** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciase.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00073 00

Proceso: **Sucesión**

Demandantes: **Martha Inés Londoño Ospina**  
**Camilo Eduardo Cubillos Londoño**

Causante: **Carlos Eduardo Cubillos Romero**

**Mariquita, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintidos (2022).**

Visto el memorial que antecede, donde el Dr. Jack Jair Villamizar Suarez, apoderado judicial de los demandantes en el proceso en cita, solicita la pérdida de competencia de este Despacho, a voz de los artículos 90 y 121 del C.G.P, alegando que desde el 22 de Julio del 2022 se perdió competencia, dado a que no se ha emitido auto de admisión o rechazo de la presente demanda. Procede este Despacho a evaluar lo peticionado:

1) La presente acción fue radicada el 28 de Abril del 2022, asignada por Reparto a este Despacho el 29 de Abril del 2022. En fecha del 26 de Mayo del 2022, fue proferido auto de inadmisión, concediendo el término de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo definitivo. El día 06 de Junio del 2022, fue remitido escrito de subsanación, dentro del término de ley conforme a constancia secretarial que antecede.

2) Al tenor del Artículo 90 C.G.P., sobre el particular prevé que:

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

3) Siguiendo este derrotero, en lo que nos atañe el artículo 121 C.G.P., reza lo siguiente:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la*

**demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.**

*Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

(...)

(Negrilla y Subrayado fuera del texto).

4) Atrayendo los presupuestos descollados, considera este fallador que el pedimento de pérdida de competencia irrogado por el apoderado del extremo activo, NO procede en el de amarras, pues se observa una errónea interpretación y/o aplicación de las normas que anteceden, pues, para operar la figura alegada deberá revisar el término señalado en el artículo 121 CGP, el cual es claro, en enunciar que la pérdida de competencia se configura cuando los jueces no tramiten los procesos a su cargo en el término de **un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**, siempre que no haya suspensión o interrupción del proceso, teniendo como resultado que este deba ser enviado a otro juez.

Como quiera que el presente escrito demandatorio fue radicado el 28 de Abril de los corrientes, y que a la fecha de la presente solicitud, no se ha surtido notificación del auto admisorio a los demandados, para que se pueda iniciar el cómputo del término de un (1) año previsto por el legislador para la procedencia de la pérdida de competencia, luego entonces, no da lugar a la aplicación de la figura solicitada (pérdida de competencia).

En consecuencia, este Judicial continuará avocando conocimiento de la presente demanda conforme a los términos que dispone la ley.

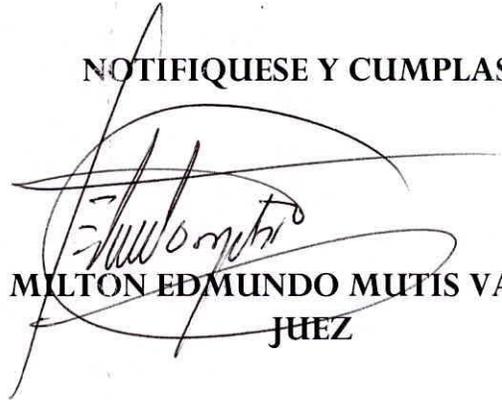
Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia promovida por el Dr. Jack Jair Villamizar Suarez, apoderado judicial de los demandantes Martha Inés Londoño Ospina y Camilo Eduardo Cubillos Londoño, por lo motivado.

**SEGUNDO: UNA VEZ EN FIRME** este auto, ingresará el proceso al Despacho, para resolver sobre el escrito de subsanación, de conformidad a lo dispuesto en el ART. 90 C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2018-00245-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, memorial en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al togado que solicita la terminación del proceso le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

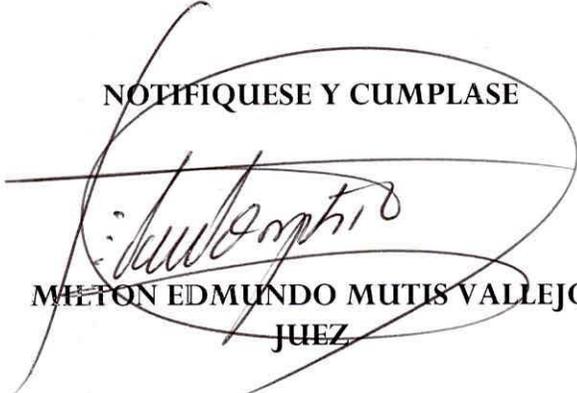
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **IBETH ROCIO GUARNIZO VELASQUEZ** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2020-00073-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada general del **BANCO POPULAR S.A.**, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente de la apoderada general del **BANCO POPULAR S.A.** quien acredita su condición por intermedio de escritura publica No. 0114 del 18 de Enero de 2.019, otorgada en la Notaría 48 del círculo de Bogotá, con su respectivo certificado de vigencia actualizado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que la apoderada general del banco tiene la facultad de disponer del derecho en litigio, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

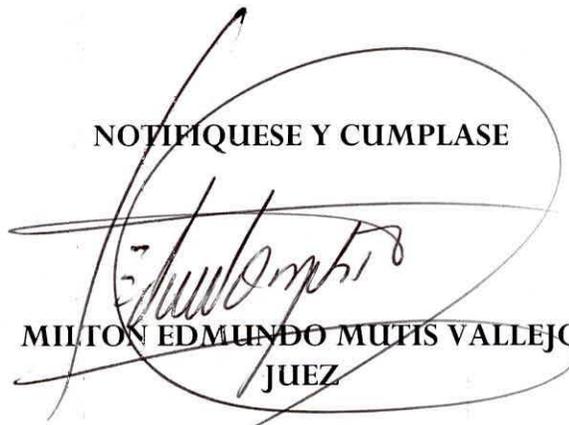
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra del señor **RAUL MURILLO PINEDA** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría Oficiese.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MÚÑIZ VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad: 734434089002-2020-00201-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, memorial en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al togado le fue concedido poder para dichos fines, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

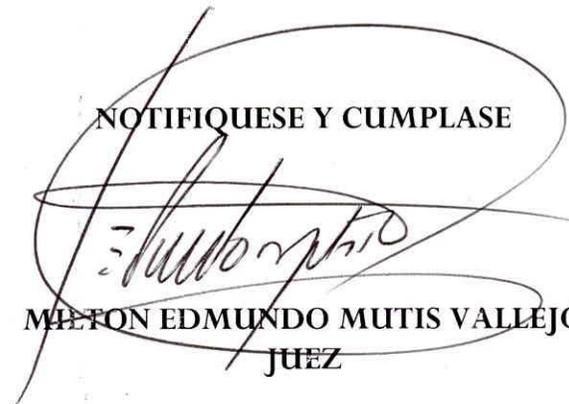
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **HERIBERTO FORIGUA GARCIA** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2015-00129-00**

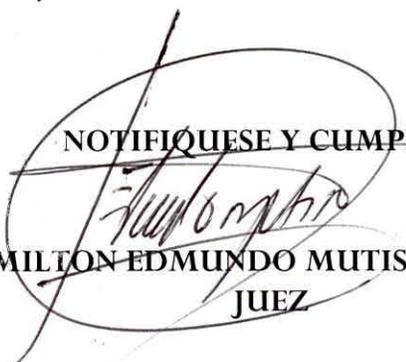
Obra a folio que antecede, petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a que se oficie a la **EPS SURAMERICANA**, para que informen el lugar de domicilio y/o trabajo del demandado; Solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual reza “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”

En consecuencia, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA**, para que informe a este despacho judicial la dirección de domicilio y de trabajo del demandado **JOSE ALEXANDER BUITRAGO DIAZ**. Librese la comunicación respectiva.

De igual forma, exhortara al actor para que indique si insiste en la medida de retención del vehículo de placas TGU-185, esto en atención a que los oficios se encuentran elaborados desde finales del año 2019 y estos aun no han sido retirados para su respectivo tramite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el presente asunto, reposa inactivo en la secretaria desde 23 de Octubre de 2019, sin embargo se allego memorial de fecha 25 de Febrero de 2022, en el cual se intenta la notificación de la parte demandada, sin que se halla allegado las constancias de entrega.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**  
**Rad: 734434089002-2018-00230-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**III. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el demandante, transcurridos mas de dos años, no ha materializado la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, pues obra en el plenario solo un intento de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, sin embargo, se desconocen sus resultados como quiera que el interesado no allego la prueba de entrega de estos citatorios.

**III. CONSIDERACIONES**

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años pues no se efectuaron las diligencias pertinentes para notificar a los demandados, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de

2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

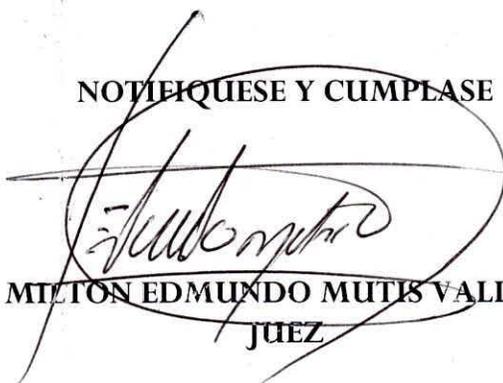
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veintinueve de Agosto dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2017-00078-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **MARIA LIGIA SOTO PATARROYO** en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

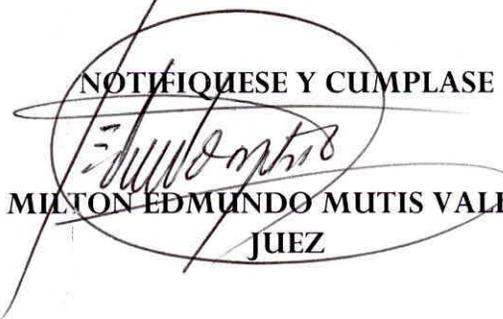
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **CAMILO ANDRES MATIZ** y **CARLOS HUMBERTO MATIZ** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciase.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**